

menzara a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 26 de mayo de 1965:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,821	60,001
1 Dólar canadiense ....	55,415	55,581
1 Franco francés nuevo ....	12,207	12,243
1 Libra esterlina ....	167,133	167,636
1 Franco suizo ....	13,760	13,801
100 Francos belgas ....	120,536	120,898
1 Marco alemán ....	14,994	15,039
100 Liras italianas ....	9,574	9,602
1 Florín holandés ....	16,614	16,664
1 Corona sueca ....	11,632	11,667
1 Corona danesa ....	8,641	8,667
1 Corona noruega ....	8,363	8,388
1 Marco finlandés ....	18,575	18,630
100 Chelines austríacos ....	231,626	232,323
100 Escudos portugueses ....	208,383	209,010

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 8 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Serrano de Pablo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo R.º 14.003, interpuesto, como demandante, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por don José Antonio Serrano de Pablo, y de otra parte, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de este Ministerio de fecha 15 de julio de 1963, se ha dictado sentencia en 30 de marzo de 1965, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don José Antonio Serrano de

Pablo contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 23 de enero de 1964, que desestimó el recurso de alzada promovido por el citado recurrente contra otra de la Dirección General del Instituto de la Vivienda de 15 de julio de 1963, que dispuso su baja en el mismo, debemos declarar y declaramos nulas y sin ningún valor ni efecto las expresadas resoluciones administrativas, reponiendo los actos al momento anterior a la resolución de 15 de julio de 1963 para que previos los trámites legales y con las debidas garantías pueda pronunciarse la Administración sobre los puntos relativos objeto de estos autos, condenando en este sentido a la Administración General del Estado, y sin hacer especial declaración respecto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1965

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 13 de mayo de 1965 por la que se modifica el artículo 32 del Reglamento de la Hermandad Nacional de Arquitectos de 9 de julio de 1948.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Consejo de Administración de la Hermandad Nacional de Arquitectos, solicitando la modificación de los párrafos segundo, tercero y cuarto del Reglamento por el que se rige la expresada Entidad, habida cuenta que esta modificación tiene por único objeto perfeccionar la benéfica misión encomendada a la misma y que la modificación indicada ha sido informada favorablemente y aprobada por el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Arquitectos y la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, cumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 78 de la Orden ministerial de 9 de julio de 1948.

Este Ministerio, de acuerdo con la petición formulada, ha resuelto aprobar la modificación del artículo 32 del Reglamento por el que se rige la Hermandad Nacional de Arquitectos, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32. Se establece también como concesión extraordinaria de esta Mutualidad que:

Las viudas de los Arquitectos fallecidos a consecuencia de acción de guerra entre 17 de julio de 1936 y 1 de abril de 1939, tienen derecho a las pensiones y gratificaciones que concede este Reglamento a los afiliados a la Hermandad.

Las viudas de Arquitectos fallecidos antes del 20 de abril de 1946 y después de las cero horas del día 25 de enero de 1944, cuyos ingresos por todos conceptos no alcancen 36.000 pesetas anuales (con exclusión de los derechos pasivos del fallecido), tendrán derecho a una pensión anual por dicho importe.

Las viudas de Arquitectos fallecidos antes del 25 de enero de 1944, pero después de las cero horas del 20 de abril de 1936, cuando no posean ingresos, en conjunto, superiores a 36.000 pesetas anuales por todos conceptos, incluso derechos pasivos, podrán percibir una pensión anual por dicho importe, si así lo acuerda el Consejo por unanimidad y lo ratifica la Dirección General de Arquitectura.

Análoga concesión se hace a los huérfanos menores de edad si no existe viuda, si bien fijándose los ingresos máximos a tales efectos en 18.000 pesetas anuales por huérfano, sin exceder de 36.000 pesetas anuales, si son más de uno.

En todos estos casos se precisa solicitud expresa de los interesados o persona con poder legal para hacerlo, certificaciones acreditativas de los extremos que interesen, informe favorable del Colegio Oficial de Arquitectos del fallecido y concesión del Consejo, que lo será como máximo, desde la fecha de la petición.

Los Arquitectos fallecidos antes del 20 de abril de 1936 no originan derechos sobre la Hermandad. No obstante, si la situación económica de la Hermandad lo permite, el Consejo de Administración, en caso de extrema necesidad, podrá conceder donativos en la forma y cuantía que se determine para estos casos, así como en los de los Arquitectos que no pertenezcan a la Hermandad o familiares no amparados por el Reglamento.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de mayo de 1965

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.